

## LAS DEMANDAS DE YUGOSLAVIA ANTE EL TIJ POR EL BOMBARDEO DE SU TERRITORIO EN LA “GUERRA DE KOSOVO” (1999)

María José CERVELL HORTAL

1.— La capitulación de Belgrado ante la Alianza Atlántica el 10 de junio de 1999 ponía fin a la guerra en Kosovo, después de más de dos meses de intensos bombardeos aliados.

Parecía concluir así la primera fase de un conflicto que hunde sus raíces en 1989, cuando el presidente serbio SLODOBAN MILOSEVIC decidió acabar con la autonomía de la que gozaba la provincia, concedida por el mariscal TITO en 1974. En ese año, la población albano-kosovar inició un largo calvario, sometida a represiones y discriminaciones, convirtiéndose la zona en un auténtico polvorín, cuyo estallido no era sino cuestión de tiempo<sup>1</sup>. En 1999 la situación se tornó insostenible y en marzo de ese año, la OTAN se erigió en guardián del respeto de los derechos de la población civil albanokosovar, iniciando el ataque aéreo de Yugoslavia en un intento de frenar los abusos<sup>2</sup>.

1. En 1990 y 1991 se suprimieron las instituciones políticas de la provincia, y en 1996 empezaron los primeros atentados del ejército de liberación de Kosovo (ELK). Véase, por ejemplo, WESTENDORP, C.: “Kosovo: las lecciones de Bosnia”, *Política exterior*, 1999. Vol. XIII, nº 70, pp. 45-58, donde el autor acomete un estudio comparativo entre las situaciones de Bosnia y Kosovo.

2. Véase, sobre los antecedentes fácticos, DELAGE, F.: “Guerra y diplomacia en los Balcanes”, *Política Exterior*, 1999, vol. XIII, nº 69, pp. 7-17. Para hacerse una idea general del papel de Naciones Unidas en el conflicto: “Las naciones Unidas en Kosovo de un vistazo”, en la dirección [www.un.org/spanish/kosovo/docs.htm](http://www.un.org/spanish/kosovo/docs.htm). Sobre soluciones de futuro, VEIGA, F.: “Remodelar los Balcanes”, *Política Exterior*, vol. XIII, nº 69, pp. 33-40.

2.— El 2 de junio de 1999, el TIJ hizo pública su decisión respecto de la petición de medidas provisionales que la República Federal de Yugoslavia había formulado en el caso relativo al uso de la fuerza<sup>3</sup>. O quizás sería más apropiado hablar de *decisiones*, en concreto diez (Yugoslavia contra Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, España, Reino Unido y Estados Unidos de América), una por cada demanda que el Estado yugoslavo presentó contra los Estados miembros de la OTAN al considerar que el bombardeo iniciado por la Alianza Atlántica en marzo de 1999 sobre el territorio yugoslavo de Kosovo violaba algunos de los principios y normas esenciales del Derecho Internacional<sup>4</sup>.

El objeto de la controversia se centraba, según Yugoslavia, en los siguientes puntos:

— Violación de la obligación internacional que prohíbe el uso de la fuerza contra otro Estado.

— Violación de la obligación de no intervenir en asuntos internos de otro Estado.

— Violación de la obligación de proteger a la población civil y los bienes civiles en tiempo de guerra.

— Violación de la obligación de proteger el medio ambiente.

— Violación de la obligación de respetar la libre navegación en ríos internacionales.

— Violación de los derechos humanos más elementales.

— Violación de la prohibición de empleo de armas prohibidas

— Violación de la obligación de no infligir deliberadamente acciones encaminadas a la destrucción de un grupo nacional.

Yugoslavia, que apoyaba sus peticiones, como veremos enseguida, en el artículo 36.2 del Estatuto del TIJ y en el artículo IX de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, concretaba su argumentación de la siguiente manera:

3. Disponibles en la siguiente dirección: <http://www.icj-cij.org/idecisions.htm>. También en *International Legal Materials*, n° 39, 1999, pp. 950-1203.

4. Sobre el tema, WECKEL, P.: "Cour Internationale de Justice, Affaires relatives à la licéité de l'emploi de la force. (Yougoslavie c. Allemagne et autres). Ordonnances du 2 Juin 1999", *Revue Générale de Droit International Publique*, 1999, 3, vol. 103, pp. 697-708.

— El bombardeo del territorio yugoslavo constituía una clara violación de la obligación que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

— La financiación, entrenamiento y equipamiento del Ejército de Liberación de Kosovo y el apoyo a grupos terroristas secesionistas violaba la obligación de no intervenir en asuntos internos de otro Estado.

— Violación de las Convenciones de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional de 1977.

— La destrucción de puentes en el Danubio contravenía las previsiones del artículo 1 de la Convención de 1948 sobre libre navegación del Danubio<sup>5</sup>.

— Violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

— Violación del Pacto Internacional de Derechos Sociales, económicos y culturales.

— Violación de la Convención del Genocidio.

— Incumplimiento del artículo 53.1 de la Carta de las Naciones Unidas:

“... no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad...”<sup>6</sup>.

Basándose en estos hechos, Yugoslavia solicitaba ante el Tribunal Internacional de Justicia que los Estados demandados fueran declarados culpables de las violaciones mencionadas, que cesaran en sus actuaciones y que indemnizaran por el daño ocasionado a la República Federal de Yugoslavia. Acompañaba a esta demanda la petición de medidas provisionales, pidiendo el cese inmediato del uso de la fuerza y la abstención de llevar a cabo cualquier acto de amenaza o uso de la fuerza contra la República Federal de Yugoslavia.

3.— Yugoslavia basó su petición ante el Tribunal Internacional de Justicia, fundamentalmente, en dos textos jurídicos<sup>7</sup>:

5. Tratado cuya alegación resulta llamativa, ya que ninguno de los Estados demandados es parte en el mismo, tal y como pusieron de manifiesto en su declaración ante el TIJ, entre otros, Reino Unido (CR 99/23, pfo. 21) y España (CR 99/22, pfo. 1)

6. Véase: *Request for the indication of provisional measures concerning the application of the Federal Republic of Yugoslavia against the Kingdom of Belgium for violation of the obligation not to use force*. Disponible en la página citada (*supra* nota 3).

7. Caso relativo al uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica). Petición de medidas provisionales. Párrafo 2. *ILM*, nº 38, 1999, p. 951.

- El artículo 36.2 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.
- El artículo IX de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Genocidio.

En dos casos, Bélgica y Países Bajos, Yugoslavia invocó, además, otros dos títulos de jurisdicción: Respecto a Bélgica, el artículo 4 del *Convenio de conciliación, arreglo judicial y arbitraje entre el Reino de Yugoslavia y Bélgica*, de 25 de marzo de 1930<sup>8</sup>; y en cuanto a Países Bajos, se acudió al *Tratado de Arreglo judicial, arbitraje y conciliación entre el Reino de Yugoslavia y los Países Bajos*, de 11 de marzo de 1931<sup>9</sup>. La CIJ consideró en ambos casos que invocar una nueva base para la jurisdicción en ese momento procesal “nunca había ocurrido en la práctica de la Corte” (pfo. 44) y que contravenía el principio de igualdad procesal.

4.— De acuerdo con el artículo 36.2 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, “los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”<sup>10</sup>

Yugoslavia depositó la declaración reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Corte el 26 de abril de 1999:

8. *Id.*, pfo. 14, p. 954. Bélgica (pfo. 42) criticó la referencia de este convenio, ya que Yugoslavia lo alegó en un suplemento que introdujo a la solicitud en un momento posterior (en concreto, el 29 de abril).

9. Caso relativo al uso de la fuerza (Yugoslavia c. Países Bajos), pfos. 42 y ss.. Este Estado alegó también que el Tratado ya no estaba en vigor.

10. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, San Francisco, 26 de junio de 1945 (*B.O.E.* 16 de noviembre de 1990, p. 33.863).

“... el gobierno de la República Federal de Yugoslavia reconoce, de acuerdo con el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo específico, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, en condición de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal en todas las controversias que surjan o puedan surgir después de la firma de la presente declaración”<sup>11</sup>.

Tan sólo tres días después, el 29 de abril de 1999, demandaba a los Estados de la Alianza Atlántica que habían participado en el bombardeo. Pero ... ¿estaba realmente capacitada la República Federal de Yugoslavia para formular esta declaración?. El artículo 36.2, como hemos visto, afirma expresamente que podrán reconocer la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia los “Estados parte en el presente Estatuto”; es decir, los Estados parte de las Naciones Unidas. La cuestión que se planteó era si Yugoslavia podía considerarse o no un Estado miembro de Naciones Unidas y, por tanto, miembro del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia<sup>12</sup>. La desintegración de la ex-Yugoslavia supuso la aparición de nuevos sujetos del Derecho Internacional. De esta manera, Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina y Macedonia procedieron a reestructurar su situación en la sociedad internacional y formularon una petición de adhesión a la ONU<sup>13</sup>. Yugoslavia, en cambio, no lo hizo, al declararse continuadora de la antigua República Socialista de Yugoslavia. Sin embargo, este fue un punto no compartido por el resto de la sociedad internacional, tal y como se demostró en las resoluciones emanadas de Naciones Unidas: la resolución 777 (1992) de 19 de septiembre del Consejo de Seguridad, consideraba que “la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede suceder automáticamente como miembro a la antigua

11. Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 23, *op. cit.* nota 3, p. 956.

12. Art. 93.1 de la Carta de las Naciones Unidas: "Todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia".

Sabido es también que Estados no miembros de la ONU pueden ser partes en el Estatuto, de aceptar las condiciones fijadas por la Asamblea General en la resolución 91 (I), de 11 de diciembre de 1946, habiéndolo hecho hasta el momento Nauru (1988) y Suiza (1948); e, incluso, un Estado no miembro de la ONU ni parte en el Estatuto tendría acceso a la jurisdicción contenciosa del Tribunal con base en las disposiciones de la resolución 9, de 15 de octubre de 1946, del Consejo de Seguridad (*CIJ Annuaire 1996-1997*, nº 51, La Haya, 1997, pp. 72-74)

13. Bosnia-Herzegovina, Croacia y Eslovenia, el 22 de mayo de 1992 y Macedonia, el 8 de abril de 1993.

República Socialista de Yugoslavia en Naciones Unidas y, por tanto, recomienda a la Asamblea General que decida si la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar ser miembro de Naciones Unidas”. Por su parte, la resolución 47/1 de la Asamblea General de 22 de septiembre de 1992 afirma que la República Federal de Yugoslavia “no puede suceder automáticamente como miembro a la antigua República Socialista de Yugoslavia en Naciones Unidas y (...) debería solicitar ser miembro de Naciones Unidas”<sup>14</sup>.

Así lo entendieron también la gran mayoría de los Estados demandados e, incluso, algunos jueces<sup>15</sup>. Entre las excepciones se encuentra el juez KRECA<sup>16</sup>,

14. Sobre la controvertida cuestión de si la República Federal de Yugoslavia es o no sucesora de la antigua República Socialista de Yugoslavia: GUTIÉRREZ ESPADA, C.: *Derecho Internacional Público*, Trotta, Madrid, 1995, pp. 144 ss.; SÁENZ DE SANTAMARÍA, A.: “Problemas actuales de la sucesión de Estados”, *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, pp. 157-214 (en concreto, pp. 197-212) y DASTIS, A.: “La crisis de Yugoslavia en las Naciones Unidas”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1992, pp. 686 ss.; SAURA ESTAPÀ, J.: *Nacionalidad y nuevas fronteras en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 108 y ss.. En general, los autores coinciden en calificar la situación de Yugoslavia en Naciones Unidas como paradójica (la profesora Andrés llega incluso a afirmar que tenía un “carácter esquizofrénico”, *op. cit.* p. 212), pues aunque Naciones Unidas consideró que Yugoslavia había dejado de existir, siguió conservando sede, oficinas, placas y bandera en Naciones Unidas.

También resultan interesantes las aportaciones del juez WEERAMANTRY en su opinión disidente en el asunto de la Aplicación del Convenio para la prevención y sanción del crimen de genocidio, *CIJ Recueil*, 1996, pp. 640 ss.

Sobre esta tema, y ya refiriéndonos a la decisión judicial que nos ocupa, véase FOELAERT-SUOMINEN, S.: “The International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia and the Kosovo conflict”. *International Review of the Red Cross-Révue Internationale de la Croix Rouge*, vol. 82, nº 837, 2000, pp. 217-252 (en concreto, pp. 231-232).

15. De hecho, los Estados demandados lo pusieron ya de manifiesto en sus declaraciones orales ante la Corte: Bélgica, Canadá, Países Bajos, Portugal (pfo. 2.1.1.1.), Reino Unido (pfo. 8). También lo hizo el juez ODA, (opinión separada, pfo. 3, *op. cit.* nota 3, p. 975): “... the Federal Republic of Yugoslavia, *not being a Member of the United Nations* and thus not a State party to the Statute of the Court has no standing before the Court as an applicant State” (el subrayado es mío). Por su parte, el juez KOOIJMANS expresaba lo siguiente: “I come to the conclusion that there are strong reasons for doubt as to whether the Federal Republic of Yugoslavia is a full-fledged, fully qualified Member of the United Nations and as such capable of accepting the compulsory jurisdictions of the Court as a party to the Statute” (Opinión separada del juez KOOIJMANS, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza [Yugoslavia c. Bélgica]), pfo. 25, *op. cit.* nota 3, p. 973.

16. Juez *ad hoc* para Yugoslavia.

quien es de la opinión que la Resolución 47/1 se adoptó como “uno de los *medios políticos* de desarrollar la deseada solución a los temas básicos en la crisis de la ex-Yugoslavia<sup>17</sup>.

El Tribunal, lamentablemente, no se pronunció respecto de este punto<sup>18</sup>, pese a que era la segunda vez que la cuestión se le planteaba. La Corte ya se había enfrentado a la cuestión de si Yugoslavia era parte o no de Naciones Unidas en el *asunto de la Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio*, aunque consideró que, en ese momento, no era necesario determinar el *status* de Yugoslavia, ya que la Corte tenía de todas maneras jurisdicción a través del artículo 9 de la Convención del Genocidio<sup>19</sup>. Y así, de nuevo, la Corte dejó sin resolver una cuestión que - ¿por qué no? - podría reaparecer en el futuro.

5.—En su declaración de 25 de abril de 1999, la República Federal de Yugoslavia sometía expresamente al Tribunal Internacional de Justicia “las controversias que surjan o puedan surgir después de la firma de esta Declaración, respecto a situaciones o hechos posteriores a esta firma, excepto en los casos en que las partes hayan acordado o acuerden recurrir a otros procedimientos o métodos de arreglo pacífico”.

17. Opinión disidente del juez KRECA, Caso relativo al uso de la fuerza (Yugoslavia contra Bélgica), pfo. 8.1., *op. cit.* nota 3, p. 994 (la cursiva es mía). El juez afirmaba, además, que Yugoslavia, desde la Resolución 47/1 había continuado pagando las cuotas a Naciones Unidas (*id.* pfo. 8.5, p. 997).

18. Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica). Petición de medidas provisionales., pfo. 33, p. 958 *ILM* n° 38, 1999: “... the Court need not consider this question for the purpose of deciding whether or not it can indicate provisional measures”. También, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Canadá, pfo. 32, *op. cit.* nota 3, p. 1045 y Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Países Bajos, pfo. 31, *op. cit.* nota 3 p. 1109, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Portugal), pfo. 30, *op. cit.* nota 3, p. 1135; Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. España), pfo. 26, *op. cit.* nota 3, pp. 1156-1157.,

19. “... the question whether or not Yugoslavia is a Member of the United Nations and as such a party to the Statute of the Court is one which the Court does not need to determine definitively at the presente stage of the proceedings”. Asunto relativo a la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y sanción del crimen de Genocidio, *CIJ Recueil*, 1993, Medidas Provisionales, 8 de abril de 1993, p. 14. Sobre este asunto concreto, ESPALIÚ BERDUD, C.: *Desarrollos jurisprudenciales y práctica reciente en la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia*, Madrid, Dyckinson, 2000, pp. 311-312.

Yugoslavia, apartándose de la tendencia actual, según la cual las nuevas declaraciones no han establecido reservas de esta naturaleza<sup>20</sup>, introducía en la misma una reserva de las denominadas *ratione temporis*<sup>21</sup>, que sometía a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia única y exclusivamente las controversias “que surgieran o pudieran surgir después de la firma de esta Declaración<sup>22</sup>, respecto a situaciones o hechos *posteriores* a esta firma...” (la cursiva es mía). Ha sido precisamente esta apostilla la que ha llevado a los Estados a afirmar que existe una segunda razón (aparte de la alegada en el apartado anterior) por la que la Corte carezca de jurisdicción ante el CIJ: la declaración de Yugoslavia se refiere claramente a controversias surgidas después del 25 de abril, siendo la fecha de inicio de los bombardeos en Yugoslavia el 24 de marzo.

Por lo tanto, parece que lo realmente decisivo ante una reserva de este tipo, por la importancia que se atribuye al tiempo, "es determinar el momento en que se puede constatar la existencia de la controversia que constituye el objeto del proceso definido en el *petitum* de la demanda y en las conclusiones finales de la memoria"<sup>23</sup>. Son, pues, dos los elementos que, de acuerdo con JIMÉNEZ GARCÍA, deben tenerse en cuenta<sup>24</sup>:

20. ESPALIÚ BERDUD, C., *op. cit. supra* nota 19, p. 164.

21. Que, a su vez, se pueden clasificar en:

- Reservas relativas a la vigencia de la declaración.
- Reservas que reservan el derecho de completar, modificar o retirar en cualquier momento las reservas formuladas o que puedan formularse.
- Reservas que excluyen de la jurisdicción obligatoria de la corte las controversias surgidas con anterioridad a un determinado momento.

Véase CASADO RAIGÓN, R.: *La jurisdicción contenciosa de la CIJ*. Monografía nº 1. Cuadernos de Derecho Internacional. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1987, p. 102. También sobre reservas de este tipo, ALEXANDROV, S: “*Reservations in unilateral declarations accepting the compulsory jurisdiction of the International Court of justice*”, Martinus Nijhoff, The Hague, 1995 y ESPALIÚ BERDUD, C., *op. cit. supra* nota 19, pp. 163 ss.

22. Es decir, el 25 de abril de 1999.

23. JIMÉNEZ GARCÍA, F.: *La jurisdicción obligatoria unilateral del Tribunal Internacional de Justicia: sus efectos para España*. Universidad Rey Juan Carlos. Dykinson, 1999, Madrid, p. 219. También en esta línea, ROSENNE, S.: *The law and practice of the International Court. 1920-1996*. Martinus Nijhoff, The Hague, 1997, p. 791.

24. *Op. cit.* nota 23, p. 219.



— Elemento objetivo: desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho.

— Elemento formal: exteriorización de la contraposición de intereses.

De tal manera, el momento decisivo para considerar que ha nacido una controversia estriba en aquel en que las partes hacen público que existe una confrontación en algún tema. Ya lo dijo el Tribunal Permanente de Justicia Internacional:

“es verdad que una controversia puede presuponer la existencia de una situación o de un hecho anterior, pero no se sigue de ello que la controversia surja respecto de esta situación o de este hecho”<sup>25</sup>.

Hay que distinguir así entre las situaciones o los hechos que constituyen la fuente de los *derechos* reivindicados por una de las partes y las situaciones o hechos generadores de la *controversia*<sup>26</sup>. “Sólo estos últimos deben ser retenidos para la aplicación de la declaración que contenga la aceptación de la jurisdicción de la Corte”<sup>27</sup>, como el propio Tribunal Internacional de Justicia afirmó. Y, siguiendo esta línea, parece razonable entender que los bombardeos acaecidos después del 25 de abril eran, simplemente, la continuación de un proceso, de una operación que se inició el 24 de marzo. El 25 de abril los bombardeos sobre Kosovo no suponían sino la repetición de una situación que la población yugoslava llevaba sufriendo desde ya más de un mes.

Por lo tanto, parece claro que la disputa ya existía antes del 25 de abril y así lo afirmó el Tribunal: “... la Corte no duda de que la controversia legal

25. Asunto relativo a la Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria (*Series A/B*, n° 77, p. 82).

26. O, en palabras de ORIHUELA CALATAYUD, E. (“España y la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, p. 93): “Si la controversia y sus factores causantes inmediatos son posteriores a la fecha crítica, el tribunal tendrá jurisdicción. Ahora bien, si la controversia es posterior, pero sus factores causantes están basados en situaciones o hechos anteriores a la fecha, el tribunal se declarará incompetente”. Véase también sobre el tema: CASADO RAIGÓN, R., *op. cit.* nota 21, pp. 109-110.

27. Caso del derecho de paso sobre territorio indio (Portugal contra India). Fondo, 12 de abril de 1960. *CIJ Recueil*, 1960, p. 35. Es decir (JIMÉNEZ GARCÍA, F., *op. cit.* nota 23, p. 219): los hechos y situaciones que dan lugar a la controversia “no pueden ser confundidos con la controversia misma”.

comenzó entre Yugoslavia y el demandado así como con los otros Estados miembros de la OTAN antes del 25 de abril de 1999<sup>28</sup>.

La mayoría de los jueces se mostraron también de acuerdo con esta idea. Así, la juez HIGGINS afirmaba: “No cabe duda de que la continuación del bombardeo y la destrucción de objetivos después del 25 de abril ha agravado e intensificado el conflicto, Pero cada bombardeo aéreo que siguió al 25 de abril no constituye una nueva controversia<sup>29</sup>”. La juez considera que los ataques aéreos acaecidos en territorio yugoslavo desde marzo de 1999 entran en la categoría de los denominados “hechos continuos”, recogida en el artículo 25.1 del Proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad internacional de los Estados<sup>30</sup>:

“La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter continuo se producirá en el momento en que comience ese hecho. Sin

28. Caso relativo al uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 28, *op. cit.* nota 3, p. 957. *Vid.* también el caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Canadá), pfo. 27, *op. cit.* nota 3, p. 1044; Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Portugal), pfos. 27 y 28, *op. cit.* nota 3, p. 1134 y Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Países Bajos), pfo. 28, *op. cit.* nota 3, p. 1108.

29. Opinión separada de la juez HIGGINS, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 8, *op. cit.* nota 3, p. 965. Juez ODA (*id.* pfo. 4, p. 976: el 29 de abril no existía una cuestión jurídica, sino simplemente el *acto* de bombardeo o ataques armados dirigidos por la OTAN. Añade, además, un dato: las cuestiones relativas al bombardeo y ataque armados deberían tratarse adecuadamente con el Consejo de Seguridad bajo los capítulos V, VI, VII y VIII de la Carta o, en algunos casos, por la Asamblea General bajo el capítulo IV (p. 976). También, el juez SHI, en el caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), *op. cit.* nota 3, p. 1014 y la juez HIGGINS, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Países Bajos), pfo. 7, *op. cit.* nota 3, p. 1114 y en el Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Portugal), pfo. 7, *op. cit.* nota 3, p. 1139.

Sin embargo, el juez VERESHCHETIN es de la opinión contraria, al considerar que “nada en la jurisprudencia de la Corte justifica la posibilidad de que un conflicto jurídico específico entre las partes no pueda considerarse por la Corte sólo en la medida en que está vinculado o es parte de una controversia excluida de la jurisdicción de la Corte”. Además, cada ataque “puede ser calificado como conflictos específicos entre las Partes interesadas, conflictos que ocurrieron, sin duda, después del 25 de abril” (Opinión disidente del juez VERESHCHETIN, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza, Yugoslavia c. Bélgica, *op. cit.* nota 3, p. 1018).

30. Opinión separada de la juez HIGGINS, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo.4, *op. cit.* nota 3, p. 964.

embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el periodo durante el cual ese hecho continúe y siga sin estar en conformidad con la obligación internacional”<sup>31</sup>.

Sin embargo, otros magistrados<sup>32</sup> encuadraron los acontecimientos en la categoría de “hechos compuestos”, recogida en el art. 25.2:

“La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado compuesto de una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos se producirá en el momento en que se realice la acción u omisión de la serie que determine la existencia del hecho compuesto. Sin embargo, el tiempo de perpetración de la violación abarcará todo el periodo desde la primera de las acciones u omisiones que en conjunto constituyan el hecho compuesto que no esté

31. *Anuario de la CDI*, 1978, vol. II, 2ª parte, p. 88. El hecho continuo, según la CDI, es el “que se desarrolla sin cambios durante un periodo de tiempo más o menos largo: es decir, un hecho que, después de haberse producido, continúa existiendo como tal y no sólo en sus efectos y en sus consecuencias...” (p. 89).

Aunque en el marco de la segunda lectura del Proyecto de la CDI sobre la responsabilidad internacional del Estado, el Relator ha propuesto y la CDI ha aceptado simplificar esta cuestión (fundiendo los arts. 18.3 a 18.5 y 24 a 26 en sólo dos artículos), el nuevo artículo propuesto sobre los hechos continuos no altera la sustancia del antiguo art. 25.1. Según el texto del artículo 24 propuesto por el Relator tal y como fue aprobado por el Comité de Redacción dice así: “El incumplimiento de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tenga carácter continuo se prolongará durante todo el periodo en el cual subsistan el hecho y su falta de conformidad con al obligación internacional” (art. 24.2). Vid CRAWFORD, J.: *Second Report on State responsibility*, doc. A/CN.4/498, 17 de marzo 1999, pfs. 93-135, pp. 39-56; CDI: Informe sobre la labor realizada en su 51º periodo de sesiones (3 de mayo a 23 de julio de 1999), AG. Doc. Oficiales. Quincuagésimo cuarto periodo de sesiones. Suplemento nº 10 (A/54/10), pp. 117-124, pfs. 187-219; y, para el texto de los nuevos artículos adoptados por el Comité de Redacción, doc. A/CN.4/L.574, de 9 de julio de 1999, p. 2.

32. Juez WEERAMANTRY (Opinión disidente, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza, Yugoslavia c. Bélgica, *op. cit.* nota 3, p. 1025). De la misma opinión es el juez KOROMA, quien alude también al citado proyecto y considera que el tiempo de comisión de la violación “se extiende al periodo completo en el que el acto tiene lugar y continúa siendo contrario a las exigencias de la obligación internacional” (Declaración del juez KOROMA, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza, Yugoslavia c. Bélgica, *op. cit.* nota 3, p. 963). Añade: “Therefore, the Court’s finding that Yugoslavia had not established the existence of a specific dispute, distinct from the preceding one, which arose after 25 April 1999 does not appear to me tenable in law”.

en conformidad con la obligación internacional y mientras se repitan esas acciones u omisiones”<sup>33</sup>.

El encuadrar los hechos en una u otra categoría no tiene sin embargo, mayores consecuencias prácticas, puesto que lo que interesa es, tanto si hablamos de hechos continuos como compuestos, que el tiempo de perpetración de la violación abarca *todo el periodo* en que se haya estado produciendo.

Quizás el error de razonamiento estriba aquí en que la cuestión a la que el Tribunal Internacional de Justicia se enfrentaba en este momento procesal no era un problema tanto de responsabilidad internacional por unos hechos determinados, cuanto un problema de jurisdicción motivado, en parte, por la declaración de Yugoslavia. Por tanto, lo necesario sería analizar cuándo surgió la controversia y no los hechos. Así parece entenderlo la juez HIGGINS: “Sin duda, la continuación de los bombardeos y los ataques después del 25 de abril ha agravado e intensificado el conflicto. Pero todo bombardeo aéreo que siguió al 25 de abril no constituye una nueva controversia. En suma, hay situaciones

33. *Anuario CDI*, 1978, vol. II, 2ª parte, p. 88. La CDI califica como hecho compuesto (el del artículo 25.2) aquel “que se desarrolla durante un tiempo más o menos largo (...) constituido (...) por una serie de hechos estatales individuales que se suceden en el tiempo; es decir, un encadenamiento de comportamientos distintos” (*op. cit. supra* nota 29, pp. 91-92). En su segunda lectura (*vid. supra* nota 31) tampoco hay cambios de fondo. El nuevo texto reza así: “La infracción de una obligación internacional mediante un hecho compuesto de un Estado por medio de una serie de acciones u omisiones que en conjunto constituyan un hecho ilícito, se producirá cuando tenga lugar la acción u omisión de la serie que considerada junto con las que le hayan precedido, sea suficiente para constituir el hecho ilícito. En tal caso, la violación se prolongará todo el periodo siguiente a la primera de las acciones u omisiones de la serie y subsistirá mientras se repitan y subsista su falta de conformidad con la obligación internacional” (arts. 25.1 y 2). Véase CRAWFORD, *op. cit.* nota 31, pp. 31 ss. CDI: Informe cit. (nota 31), pp. 117 ss. y doc: A/CN.A/L.574, p. 2.

y hechos que acaecieron después de esa fecha crucial, pero no existe actualmente una controversia que *aparezca*<sup>34</sup> después de esa fecha<sup>35</sup>”.

Lo cierto es que, establecido que Yugoslavia no acepta controversias surgidas antes del 25 de abril, tampoco puede pretender demandar a otros Estados por hechos acaecidos antes de esa fecha. Como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional afirmara en el *asunto sobre los fosfatos de Marruecos* (1938): cualquier limitación *ratione temporis* incluida por una de las partes en su declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte “goza de validez entre las partes”<sup>36</sup>. La reciprocidad<sup>37</sup> se convierte así en un arma de doble filo: la seguridad que ofrecen a un Estado las limitaciones introducidas en las declaraciones *ex* artículo 36.2, se vuelve a veces en contra, limitando su capacidad de actuación.

6.— Yugoslavia alegó, como base de la jurisdicción del TIJ, además del ya mencionado artículo 36.2 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, el artículo IX de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio:

“Las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de

34. *Id.*, pfo 8, p. 965. (*La surviva es mía*). La misma interpretación nos ofrece WECKEL, P.: “Cour Internationale de Justice . Affaires relatives à la licéité de l’emploi de la force (Yougoslavie c. Allemagne et autres). Ordonnances du 2 Juin 1999”, *Revue Générale de Droit International Public*, 1999, 3, vol. 103, p. 701: “En prétendant limiter l’appréciation de la Cour aux seules attaques aériennes postérieures au 25 avril, la Yougoslavie confondait la date des faits dont l’illicéité éventuelle constituait l’objet du différend et la date, nécessairement unique et déterminée, à laquelle la contestation juridique s’était formée”.

35. Yugoslavia, afirma la magistrado, no pretendía, en realidad, someter cualquier controversia acaecida antes del 25 de abril a la Corte; pero en ese intento, existía la esperanza de que pudiera identificarse una controversia que surgiera después de esa fecha (pfo. 7).

36. PCIJ, Series A/B, nº 74, p. 10. Recogido por la propia CIJ en los asuntos que nos ocupan (véase Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza [Yugoslavia c. Bélgica], pfo. 30, *op. cit.* nota 3, p. 958)

37. Sobre reciprocidad, véase ALEXANDROV, S.A., *op. cit.* nota 21, p. 41 (el autor recoge varios casos en los que la Corte establece que el principio es aplicable, claro está, también a las reservas *ratione temporis*) y ROSENNE, S., *op. cit.*, pp. 541-546.

los otros actos enumerados, en el artículo 3, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia"<sup>38</sup>.

Yugoslavia consideró que los Estados demandados, al bombardear Yugoslavia, habían violado la obligación de no realizar deliberadamente acciones encaminadas a causar la destrucción física de un grupo nacional<sup>39</sup>. La respuesta de los aliados de la OTAN fue casi unánime: el genocidio sólo puede invocarse en materias incluidas en el campo de aplicación de la Convención, siendo en este caso "imposible discernir alguna intención (...) de destruir, en todo o en parte, cualquier grupo nacional, étnico, racial o religioso"<sup>40</sup>. Además, el ataque de la OTAN en ningún momento fue concebido contra la población civil, sino "contra la maquinaria militar y el complejo industrial y militar de ese Estado"<sup>41</sup>.

El propio Tribunal Internacional de Justicia así lo estimó y recordó la Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares:

"... la amenaza o uso de la fuerza contra un Estado no puede constituir por sí misma un acto de genocidio en el sentido del artículo 2 de la Convención del Genocidio [ya que] no aparece en el actual estado del procedimiento que los bombardeos (...) contengan el elemento de intencionalidad contra un grupo como tal"<sup>42</sup>.

En efecto, como bien es sabido, son dos los elementos que deben confluir para que exista genocidio:

— Elemento objetivo; es decir, la destrucción, total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso<sup>43</sup>.

38. Convención para la Prevención y la Sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948 (B.O.E. n° 34, de 8 de febrero de 1969).

39. Bélgica, pfo. 34, p. 959.

40. Bélgica, pfo. 36, p. 959.

41. Id.

42. Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, (*CIJ Recueil 1996* (I), p. 240, pfo. 26). Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 40, *op. cit.* nota 3, p. 960.

43. Artículo 2 de la Convención del Genocidio. La conexión del genocidio con la destrucción de un colectivo "nacional, étnico, racial o religioso", pero no "ideológico", no "partido político", no "opositor político" se ha mantenido en el

— Elemento subjetivo, o la intencionalidad de realizar la acción mencionada<sup>44</sup>.

En este caso, lo cierto es que parece claro que la OTAN actuó movida por objetivos distintos a los de la destrucción del pueblo yugoslavo<sup>45</sup>. Eso, al menos, es lo que expresó el Consejo del Atlántico Norte, en una carta remitida por su Secretario General el 30 de enero de 1999 al Presidente de la República Federal de Yugoslavia: la Organización del tratado del Atlántico Norte "está dispuesta a actuar y no descarta ninguna opción para asegurar que ambas partes en el conflicto de Kosovo respeten las demandas de la comunidad internacional y cumplan todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular lo dispuesto en las resoluciones 1160 (1998), de 31 de marzo de 1998, 1199 (1999), de 23 de septiembre de 1998 y 1203 (1998), de 24 de octubre de 1998<sup>46</sup>". Además, sigue afirmando: "... la OTAN está dispuesta a hacer todo lo necesario (...) para evitar una catástrofe humanitaria, obligando a las partes a satisfacer las exigencias de la comunidad internacional y a alcanzar un arreglo político"<sup>47</sup>.

artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Roma, 1998); lo que algunos critican. Sobre la exclusión del genocidio de los ataques contra personas que tienen una determinada ideología o filiación política se ha pronunciado recientemente el juez BALTASAR GARZÓN (Conferencia de viernes 16 de julio de 1999 en los Cursos de verano de la Universidad Complutense; véase, por ejemplo, el diario *La Razón* del sábado 17 de julio, p. 16). Desde un enfoque jurídico y penal, véase GIL Y GIL, A.: "El genocidio y otros crímenes internacionales", Centro Tomás y Valiente, UNED, Alzira (Valencia), 1999, pp. 160 ss. Sobre el art. 6 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, véase, entre otros, GUTIÉRREZ ESPADA, C.: "Luces y sombras del Tribunal Penal Internacional (Roma 1998)", *Carthaginensia*, vol. XVI, n° 29, 2000, pp. 83-137.

44. Opinión consultiva sobre las reservas a la Convención del Genocidio, de 28 de mayo de 1951, *CIJ Recueil*, 1951, p. 23.

45. De hecho, Francia, en su declaración oral (CR 99/17), de 10 de mayo de 1999, pfo. 5, afirmó: no hay genocidio, y la Corte, al llamar al caso "licitud de la fuerza y no violación de la obligación de no cometer genocidio" pareció entenderlo así.

46. En las que, entre otras medidas, se llamaba a la República Federal de Yugoslavia a encontrar una solución pacífica, a poner fin a las hostilidades en Kosovo contra la población civil, además de imponer la presencia internacional en la zona con fines de vigilancia, control y asistencia humanitaria. Pueden consultarse en las siguientes direcciones: [www.un.org](http://www.un.org) y [www.nato.org](http://www.nato.org).

47. Apéndice a la Carta de fecha 30 de enero de 1998 dirigida al Presidente de la República Federal de Yugoslavia por el Secretario General de la OTAN. doc. S/1999/107, p. 3. Disponible en la dirección <http://www.un.org/spanish/kosovo/docs.htm>

El argumento de la falta de intencionalidad para poder alegar el crimen de genocidio no fue el único esgrimido por los Estados demandados. Otros Estados<sup>48</sup> defendieron que el artículo IX de la Convención sólo permite someter a la Corte las controversias "relativas a la interpretación, aplicación o ejecución" de la Convención y que ninguno de estos tres aspectos era, en este caso, el objeto de la disputa. No se cuestionaba nada relativo a la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención, sino si la OTAN había usado ilegalmente la fuerza al bombardear el territorio yugoslavo.

En cuanto a la Convención, existen además tres de los Estados demandados con circunstancias especiales que impedirían, con mayores razones, alegar el artículo:

— Portugal no era Estado parte de la Convención el día en que Yugoslavia presentó la demanda ante el Tribunal Internacional de Justicia (29 de abril de 1999).

— Estados Unidos hizo una reserva al artículo IX de la Convención: "... ante cualquier controversia en la que Estados Unidos sea parte puede ser sometida a la jurisdicción del TIJ bajo este artículo, se exigirá expresamente en cada caso el consentimiento de Estados Unidos".

— España también realizó una reserva a la totalidad del artículo IX<sup>49</sup>.

En general, también los jueces en sus opiniones y declaraciones fueron de la opinión de que la Convención del Genocidio no resultaba aplicable a este caso<sup>50</sup>. En concreto, el juez ODA se mostraba muy tajante al respecto:

48. Por ejemplo, Países Bajos, CR 99/20, pfo. 23. Italia, CR 99/19, pfo. 3 (este Estado también cree que no es posible alegar genocidio debido a "l'absence de l'élément psychologique, constitutif de ce crime"). También Portugal (CR 99/21, pfo. 2.1.2.2.1) y Reino Unido (CR 99/23, pfo. 19).

49. En *Multilateral treaties deposited with the Secretary General. Status as at 30 April 1999*. Naciones Unidas, Nueva York, 1999, p. 92.

50. El 13 de junio de 2000, el Comité establecido en el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia para revisar la campaña de bombardeo contra esta república, presentó su informe a la Fiscalía (disponible en: [www.un.org/icty/pressreal/nato\\_061300.htm](http://www.un.org/icty/pressreal/nato_061300.htm)). Las conclusiones a las que llegó en este punto fueron las mismas: "... there is simply no evidence of the necessary crime for charges of genocide or crimes against humanity" (pfo. 90).



"lo que se protege por la Convención no son los derechos particulares de cualquier Estado individual (...) sino el status de los seres humanos con derechos humanos y el interés general del individuo en conjunto"<sup>51</sup>.

7.— El 28 de abril de 1999, la República Federal de Yugoslavia presentó al Tribunal Internacional de Justicia una petición de medidas cautelares<sup>52</sup> dando cuenta de una larga lista de daños materiales y personales causados desde los inicios del bombardeo, actos que, de acuerdo con Yugoslavia "causaron muerte, daño físico y psicológico a la población de la República Federal de Yugoslavia, gran devastación y alta polución en el medio ambiente". Yugoslavia pedía así el cese inmediato de los actos de uso de la fuerza y la abstención de cualquier acto o amenaza del uso de la fuerza contra ese Estado, ya que en caso de no hacerse así "habrá nuevas pérdidas de vidas humanas y más daños físicos y psicológicos sufridos por la población de la República Federal de Yugoslavia"<sup>53</sup>.

Los Estados demandados, en sus alegaciones orales también fueron explícitos en este punto: la petición de medidas provisionales era del todo infundada. Como afirmó Canadá: "Las medidas que hoy se buscan no evitarían un daño irreparable (...) causarían un daño irreparable"<sup>54</sup>.

Con todo, la petición de medidas provisionales debe subordinarse a tres condiciones<sup>55</sup>:

51. Juez ODA, Opinión separada, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), *op. cit.* nota 3, p. 980.

52. Que el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, artículo 41, permite si la Corte "estima que las circunstancias así lo exigen".

53. Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 7, *op. cit.* nota 3, p. 954.

54. Canadá, declaración oral, CR 99/16.

55. Alegadas por el profesor PELLET, representante de Francia, CR 99/17. Requisitos formulados también el asunto relativo a la Convención de Viena sobre relaciones consulares (Paraguay c. EEUU), petición de medidas cautelares, 9 de abril de 1998 (*CIJ Recueil 1998*, pp. 255 y 257, pfos. 23 y 35) y en el asunto La Grand (Alemania c. Estados Unidos), Petición de medidas cautelares, 3 de marzo de 1999, *CIJ Recueil 1999*, pp.13-15, pfos. 13 y 22). Sobre estos dos asuntos, en concreto sobre los requisitos para dictar medidas provisionales y sobre la obligatoriedad, véanse: CARNERERO CASTILLA, R.: "Algunas cuestiones de Derecho Internacional suscitadas por el caso Brear", *Anuario IHLAHD*, *op. cit.*, pp. 239-260 (en concreto, pp. 21 y ss); ESPALIÚ BERDUD, C.: *op. cit.* nota 19, pp. 30 ss (pp. 315-322); PÉREZ BOTÍ, E.: "Nota sobre la Orden de 3 de marzo de 1999 de la CIJ sobre medidas provisionales en relación con el caso LaGrand", *Anuario de Derecho Internacional*, Universidad de Navarra, XV, 1999, pp. 629-644;

1. Que exista una amenaza irreparable a los derechos, que no intereses, de las partes (*periculum in mora*).

2. La indicación de medidas debe estar motivada por motivos de urgencia, para preservar los derechos de las dos partes.

3. La Corte debe tener competencia; al menos, *prima facie*, para conocer del litigio principal<sup>56</sup>.

Y aquí, de acuerdo con los puntos examinados, no sobran los motivos que permitan adivinar la competencia de la CIJ en la controversia. En cuanto al primer requisito, está claro que reparar la amenaza que pendía sobre la población kosovar era el objetivo de la OTAN. Pero es que, además, que la CIJ tenga jurisdicción *prima facie* es un punto bastante discutible, pues no parecen aplicables ni el artículo 36.2 (Yugoslavia no es parte de Naciones Unidas) ni el artículo 9 de la Convención del Genocidio (faltan elementos para considerar las actuaciones como genocidio). Como afirmó España: "las medidas provisionales no deberían adoptarse en circunstancias en las que pudieran utilizarse como un subterfugio para obtener una decisión sobre el fondo"<sup>57</sup> (véase *infra* parágrafo 9).

PULCHETTI, P.: "L'indicazione di misure cautelari da parte della Corte internazionale di giustizia in situazioni di estrema urgenza", *Rivista di Diritto Internazionale*, LXXXII, 1999, n° 3, pp. 719-28 y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I.: "La obligatoriedad y efectividad de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia a propósito de la demanda de la República de Paraguay contra los Estados Unidos en el asunto Breard", *Anuario IHLAHD*, 14, 1999, pp. 137-161;

Véase también la declaración de Italia (CR 99/19, pfs. 1, 2 y 5). Asimismo, el profesor GREENWOOD (Declaración del Reino Unido, CR 99/23, pfo. 2 y más en concreto, el pfo. 28, que reza así: "The measures requested in this case have nothing to do with the preservation of rights under the Genocide Convention".); *vid* igualmente la declaración de Estados Unidos, CR 99/24, pfs. 1.10, 2.7, 3.6 y 3.9 y la de España, CR 99/22, pfo. 2.

56. *CIJ Recueil 1951*, p. 97: "s'il existe de fortes raisons en faveur de la compétence contestée, la Cour peut indiquer des mesures conservatoires; s'il existe des doutes sérieux ou de fortes raisons contre cette compétence, elle ne peut pas les accorder". La Corte lo recuerda (Opinión consultiva sobre la legalidad del uso de la fuerza, Yugoslavia c. Bélgica, pfo. 20, *op. cit.* nota 3 p. 956): "...it [la Corte] ought not indicate such measures unless the provisions invoked by the applicant appear, *prima facie*, to afford a basis on which the jurisdiction of the Court might be established". Sobre las medidas provisionales y sus condiciones, ODA, S.: "Provisional measures, The practice of the International Court of Justice", en *Fifty Years of the International Court. Essays in honour of Sir Robert Jennings*. Ed. por Lowe, V. y Fitzmaurice, M, Cambridge, 1996, pp. 541-556.

57. Declaración de España, CR 99/22, pfo. 2.

La Corte, bien sabido es ya, rechazó de pleno la petición de Yugoslavia, al considerar que no tenía jurisdicción *prima facie* sobre la petición de Yugoslavia ni por el artículo 36.2 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia ni por el artículo 9 de la Convención del Genocidio<sup>58</sup>. Pese a todo, se reservó el derecho de continuar con el procedimiento de cara a una eventual decisión solución final sobre el fondo<sup>59</sup>.

Con todo, hubo algún juez en desacuerdo, como el juez WEERAMANTRY, que opinaba que las violaciones de derechos humanos en Kosovo "piden urgentemente medidas provisionales adecuadas que preserven los derechos de ambas partes, prevengan la aparición de conflictos y alivien el sufrimiento humano..."<sup>60</sup>.

Ahora bien, aun en el caso en que el Tribunal se hubiera declarado competente para dictar medidas provisionales ya porque lo permitiera la declaración de Yugoslavia ya porque el caso se ajustara a la definición de genocidio existen, como han puesto de relieve algunos magistrados, dos Estados demandados cuyas declaraciones excluyen de manera indubitada la jurisdicción de la Corte en este asunto, y precisamente por las limitaciones *ratione temporis* que aparecen en sus declaraciones. Nos referimos a los casos de España y Gran Bretaña: el 29 de octubre de 1990, España excluyó de la jurisdicción de la Corte las controversias "en las que la otra parte o partes hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal con menos de doce meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud escrita incoando el procedimiento correspondiente ante el Tribunal"<sup>61</sup>, reserva similar a la realizada por el Reino

58. Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo.3, *op. cit.* nota 3, p. 961: "... the Court cannot indicate any provisional measure whatsoever in order to protect the rights claimed by Yugoslavia in its Application". Las conclusiones fueron las mismas para el resto de Estados demandados.

59. Asunto sobre la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 46, *op. cit.* nota 3, p. 961: "... the findings reached by the Court in the present proceedings in no way prejudice the question of the jurisdiction of the Court to deal with the merits of the case or any questions relating to the admissibility of the Application or relating to the merits themselves".

60. Juez WEERAMANTRY, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), *op. cit.* nota 3 p. 1026. Es más, añade: "... this is an appropriate case for the issue of provisional measures if ever there was one".

61. Párrafo 1.c) de la declaración. B.O.E. de 16 de noviembre de 1990, nº 275. Esta reserva, como es sabido, obedeció, en parte, a la posibilidad de que Marruecos pretendiera, en un futuro, introducir una demanda ante el Tribunal Internacional de Justicia en relación con los contenciosos territoriales que le enfrenten con España (vid. JIMÉNEZ GARCÍA, *op. cit.* nota 23, p. 233).

Unido el 1 de enero de 1996, que también excluía controversias “en las que la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por parte de cualquier otra parte en la controversia se depositara o ratificara menos de doce meses antes de la presentación de la solicitud en la que se llevara la controversia ante el Tribunal”<sup>62</sup>.

Lo que sin duda, resulta un poco, digámoslo así, llamativo es el repentino interés demostrado por la República Federal de Yugoslavia en adherirse al Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Las fechas hablan por sí solas: el 25 de abril, Yugoslavia presenta su declaración ante el TIJ y sólo cuatro días más tarde, el 29 de abril, demanda a los Estados miembros de la OTAN. Curiosa proximidad de fechas.

Y así también lo creyeron varios Estados en sus declaraciones orales<sup>63</sup> y algunos magistrados, como el juez ODA, quien claramente cree que “la aceptación por la República Federal de Yugoslavia de la jurisdicción de la Corte sólo unos días antes de que presentara sus solicitudes ante la Corte en estos casos no es un acto realizado de buena fe y es contrario al propio concepto de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo la cláusula opcional del Estatuto”<sup>64</sup>. Como el mismo magistrado afirmó: “algunos Estados aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte (...) en el entendimiento de que otros Estados tienen las mismas buenas intenciones. Si esta buena fe falta, el sistema de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte no puede trabajar de la manera en que los redactores del Estado pretendían”.

Sobre la declaración española: GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.: “España reconoce como obligatoria la jurisdicción de la CIJ de conformidad con el artículo 36.2 del Estatuto”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1990. Vol. XLII, pp. 361 ss; ORIHUELA CALATAYD, E.: “España y la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, vol. XLI, pp. 69 ss.; y PASTOR RIDRUEJO, J.A.: “The Spanish declaration of acceptance of the compulsory jurisdiction of the International Court of Justice”, *S.Y.I.L.*, 1991, pp. 19 ss.

62. Véase la declaración oral de España, CR 99/22, pfo. 4. y el Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. España), pfos. 22 y 23, *op.cit.* nota 3, pp. 1155 y 1156.

63. Sin ir más lejos, España: “...l’intention de l’Espagne en formulant sa déclaration ne saurait être plus claire: elle fut faite précisément pour prévenir les requêtes du genre de celle introduite récemment par la République fédérale de Yougoslavie sur la base d’une déclaration unilatérale présentée uniquement dans le but de surprendre le reste des Etats déclarants qui ont accepté de bonne foi la juridiction de la Cour”. CR 99/22, pfo. 4

64. Opinión separada del juez ODA. Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 9, *op. cit.* nota 3, p. 977.

8.— España fue uno de los diez Estados demandados por Yugoslavia por una supuesta violación de la norma que prohíbe el uso de la fuerza durante los bombardeos de Yugoslavia. Nuestro país se opuso, desde el primer momento y siguiendo la tónica general del resto de demandados, a la pretendida competencia de la Corte en este asunto, argumentando nuestro representante, D. AURELIO GIRALDA, las siguientes razones:

— Las acusaciones de la petición tienen un carácter absolutamente irreal en lo que se refiere a los hechos, respecto de los cuales no aporta prueba alguna, llegando incluso a alegar el empleo de armas que España ni siquiera posee (no se precisa, empero, el tipo de las mismas).

— Yugoslavia excluyó expresamente en su declaración las controversias surgidas antes del 25 de abril.

— Los tratados alegados por Yugoslavia son inaplicables en este asunto (sobre todo la Convención de 1948 relativa a la libre navegación del Danubio, de la que España no es parte).

En cuanto a lo inoportuno de adoptar medidas cautelares, España alegó el artículo 41 del Estatuto de la Corte, que le permite adoptarlas pero sólo “si estima que las circunstancias así lo exigen”; además, no se considera que en este caso concreto sean necesarias para salvaguardar los derechos de las dos partes, sino más bien todo lo contrario: las consecuencias para la población, en el caso de aprobarlas, podrían ser de gran gravedad, dando quizás “a la parte demandante total libertad para continuar con las violaciones a las que se intenta poner fin”<sup>65</sup>.

España, asimismo, alegó, al igual que todos los demandados, que Yugoslavia no podía considerarse miembro de las Naciones Unidas (pfo. 3) y, por tanto, no podía invocar la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia. El representante español también hizo referencia a la propia declaración española, que excluye las controversias en las que la otra parte haya aceptado la jurisdicción de la Corte al menos doce meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud ante el Tribunal. Precisamente este tipo de declaración buscaba evitar casos como éste, en donde la buena fe del demandante ofrece serias dudas.

65. Audiencia pública de España, 11 de mayo de 1999, CR 99/22, pfo. 3 *in fine*.

En cuanto al pretendido crimen de genocidio, España recordó la reserva que realizó a la totalidad del artículo 9 en el momento de adherirse a la Convención para la prevención y sanción del mismo (*vid supra* parágrafo 6).

El representante español puso igualmente de manifiesto la pobreza de las disposiciones sobre las que Yugoslavia apoyó la petición de medidas cautelares “simplemente porque sabía de antemano que su petición (...) no tenía la menor base jurídica” (pfo. 4).

En cuanto a la postura del Gobierno español ante el conflicto de Kosovo, lo cierto es que ha sido siempre de apoyo al ataque militar de la OTAN, que consideraba justificado, fundamentalmente, por motivos humanitarios, como ha expresado en numerosas ocasiones. El propio Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. ABEL MATUTES, aclaraba que la operación no era “una guerra contra Yugoslavia, ni mucho menos contra el pueblo serbio (...) [sino] una acción dirigida contra las actuaciones de un régimen incapaz de alcanzar objetivos políticos mediante el diálogo y la negociación, régimen responsable de diversos conflictos, atrocidades, limpiezas étnicas y que atenta permanentemente contra los derechos fundamentales de sus ciudadanos”. Es más, como el propio Sr. MATUTES afirmó, él mismo había considerado meses atrás (octubre, en concreto) legítimo el uso de la fuerza por la OTAN si se daban tres condiciones: una situación humanitaria de emergencia; la negativa del Gobierno yugoslavo de poner fin a sus acciones represivas una situación de bloqueo en el Consejo de Seguridad por la negativa de algunos miembros a autorizar el uso de la fuerza<sup>66</sup>.

Y esta línea de defensa de la actuación armada en Kosovo ha sido la continuada por el Gobierno. Es más, la moción presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, sobre la posición del Gobierno en relación a la participación española en los bombardeos sobre Yugoslavia, en cuyo punto 1 se pedía “el cese inmediato de la participación militar española en las operaciones militares contra la República Federal Yugoslava”, fue rechazada por el pleno de la Cámara. Sí se aprobó, en cambio, una propuesta de enmienda de modificación presentada por el Grupo Parlamentario Popular en la que se instaba al Gobierno a “continuar participando activamente, junto con sus aliados, en la consecución de todos los objetivos políticos definidos por la Alianza Atlántica, y que se basa en la determinación de garantizar la paz

66. Cortes Generales, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, año 1999, VI Legislatura, nº 662. Comparecencia conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa, sesión nº 49, 6 de abril de 1999.

y estabilidad en Europa, de rechazar la política de violencia y limpieza étnica en los Balcanes y las acciones de violencia del ejército yugoslavo contra el pueblo kosovar así como en la necesidad de hacer posible la convivencia multiétnica en la región”<sup>67</sup>.

9.— La forma en que la Corte resolvió la cuestión acerca de si tenía o no jurisdicción deja en el aire alguna interrogante. El TIJ concluyó que “las declaraciones hechas por las partes bajo el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto, no constituyen una base sobre la que pudiera fundarse *prima facie* la jurisdicción de la Corte en este caso”<sup>68</sup>. Pero el fallo radica en que la Corte hace esta afirmación al mismo tiempo que se niega a entrar en el fondo de si la declaración de Yugoslavia es o no válida<sup>69</sup>. Si es precisamente el contenido de la declaración de un Estado la clave que permite averiguar hasta qué punto un Estado ha decidido someterse a la jurisdicción del TIJ (como la Corte ha afirmado en numerosas ocasiones<sup>70</sup>), ¿cómo pudo negarse a concluir si la declaración de Yugoslavia era o no válida?. Como afirmó el juez KOOIJMANS, la Corte debería primero “establecer la existencia de un instrumento que fuera capaz *prima facie* de atribuir jurisdicción a la Corte; sólo después de haberlo hecho sería relevante la cuestión de si tales instrumentos, emanados de las partes en la controversia, contienen reservas que de manera manifiesta excluyan la jurisdicción de la Corte”<sup>71</sup>.

67. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, serie D, 27 de abril de 1999, n° 417 General.

68. Caso relativo a la ilegalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 30. En el resto de sentencias, la conclusión fue la misma.

69. Tema que, como ya mencionamos, es la segunda vez que se niega a tratar. El juez KOOIJMANS califica este razonamiento de “puzzling if not illogical and inconsistent” (Opinión separada, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza, Yugoslavia c. Bélgica, pfo. 16, *op. cit.* nota 3, p. 972).

70. Caso de la frontera marítima y terrestre entre Camerún y Nigeria: “as early as 1952, it held in the case concerning Anglo-Iranian Oil Co. that, when declarations are made on condition of reciprocity, jurisdiction is conferred on the Court only to the extent to which the two Declarations coincide in conferring it (*ICJ Reports 1952*, p. 103).

71. Opinión separada, Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), pfo. 19, *op. cit.* nota 3, p. 972. Sigue afirmando que “la Corte no debería haber evitado la cuestión de si Yugoslavia era o no miembro de Naciones Unidas y la subsiguiente validez o invalidez de su declaración de aceptación, pero debería haberlo tratado como una *cuestión preliminar*” (el subrayado es mío) (pfo. 20, *op. cit.* nota 3, p. 972).

Precisamente, una de las razones por las que la Corte denegó las medidas cautelares fue la de que no poseía jurisdicción *prima facie* (*supra* parágrafo 7), de acuerdo con el artículo 36.2 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y el artículo IX de la Convención del Genocidio. Ahora bien, si esto es así, si tan segura estaba la Corte en este aspecto como para denegar las medidas... ¿por qué luego suscita la duda, al admitir que estudiará el fondo del asunto sobre “cualquier cuestión relativa a la admisibilidad de la solución o al fondo mismo?”<sup>72</sup>.

Lo que está claro es que, en este asunto, la cuestión de la jurisdicción se ha convertido en el tema estrella, relegando incluso a un segundo plano la cuestión de si hubo o no violación de la norma que prohíbe el uso de la fuerza. Así lo han entendido los Estados demandados, quienes en su empeño por declarar inadmisibile la jurisdicción de la Corte (vía artículo 26 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y artículo IX de la Convención del Genocidio) han llegado a solicitar a la Corte “que la cuestión de la jurisdicción de la Corte y la de la admisibilidad de la solicitud en este caso debería determinarse separadamente antes de cualquier procedimiento sobre el fondo”<sup>73</sup> (¿más vale prevenir que curar..., estimaron quizás los Estados de la Alianza Atlántica, temerosos quizás de no haber sido tan respetuosos con el Derecho Internacional como hubiera sido deseable?).

Yugoslavia, sin embargo, se opuso a esta petición y pidió que se le permitiera presentar una Memoria sobre el fondo<sup>74</sup>. Empeño lógico, puesto que (pecando de maliciosos...) Yugoslavia era quizás consciente de que las dudas acerca de la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto eran muchas y la única escapatoria sería, quizás, acudir al fondo, donde ya se pusieran sobre la mesa actuaciones de los Estados demandados que pudieran haber violado el Derecho Internacional y en donde quizás su pretensión corriera mejor suerte.

Con todo, a los Estados de la Alianza Atlántica les queda aún otra oportunidad para que el asunto sea rechazado por ausencia de jurisdicción. Nos

72. Asunto sobre la legalidad del uso de la fuerza (Yugoslavia c. Bélgica), , pfo. 46, *op. cit.* nota 3, p. 961.

73. Véase la Orden de 30 de junio de 1999 en relación con el asunto que enfrentó a Yugoslavia c. Bélgica (en los demás casos, también se repitió). Disponible en la dirección [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org). Esta petición fue formulada en una comparecencia de los representantes de las partes ante el Vicepresidente de la Corte el 28 de junio de 1999.

74. Propuesta que el Tribunal Internacional de Justicia aceptó, fijando como fecha el 5 de enero de 2000.



referimos a la posibilidad de alegar excepciones preliminares, posibilidad reconocida en el artículo 79 del Reglamento del Tribunal Internacional de Justicia:

“1. Cualquier objeción del demandado a la jurisdicción de la Corte o a la admisibilidad de la petición (...) se hará por escrito en el tiempo límite fijado para la presentación de la Contramemoria (...)”.

La duda que nos queda (y confiamos en que el Tribunal Internacional de Justicia la resuelva en un futuro) es la siguiente: si para denegar las medidas cautelares, rechazó –yo diría que contundentemente- que tuviera jurisdicción *prima facie*, ¿por qué a continuación se comporta como si la existencia o no de su jurisdicción es algo en absoluto decidido aún en cuanto al fondo?; ¿nada predetermina, entonces, la posición y los argumentos que trató y defendió para rechazar la solicitud de medidas provisionales?. ¿Tantos cartuchos, intuye el Tribunal, restan para conducir finalmente a que éste se declare competente?. ¿Acaso no es verdad que una constante jurisprudencia de la Corte, y la más reciente no constituye una excepción, demuestra que en los asuntos en los que el Tribunal rechaza la solicitud de medidas cautelares, éste ha examinado ya con mucha atención su competencia para juzgar el fondo?<sup>75</sup>. ¿No lo ha hecho, en este caso?. Y si lo ha hecho, ¿por qué parece sugerir que de lo decidido ahora nada es trasladable a su eventual decisión sobre su competencia y el fondo del asunto? Esperaremos, con impaciencia, el desenlace del caso.

Es más, en el párrafo 48, parece lanzar una idea al vuelo (con la esperanza, quizás, de que a buen entendedor...): “...ya acepten o no los Estados la jurisdicción de la Corte, permanecen en cualquier caso responsables por hechos que violen el Derecho Internacional y que se les atribuyan, incluyendo el derecho humanitario...”. El Tribunal dejaba así una vía abierta a plantear la cuestión de si los ataques en Kosovo, pese a sus motivos humanitarios, resultaban una clara violación de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.4) y del Derecho Internacional Humanitario<sup>76</sup>; y, de plantearla... ¿ante quien?, si no se reconoce por los Estados su jurisdicción es obvio que no ante él, ¿ante quién pues y quienes los demandados?, ¿quizás al Tribunal Penal Internacional

75. Véase, por ejemplo, sobre este problema: ESPALIÚ BERDUD, C., *op. cit.* nota 19, pp. 305-312.

76. De hecho, el juez KRECA, en su opinión (Caso relativo a la legalidad del uso de la fuerza; Yugoslavia c. Bélgica, *op. cit.* nota 3, p. 991) acusa claramente a los países de la Alianza de violar el Derecho internacional humanitario.

para la Antigua Yugoslavia?<sup>77</sup>. De hecho, según un reciente informe de la organización no gubernamental HRW (Human Rights Watch), cerca de 500 civiles perdieron la vida en noventa incidentes durante los 78 días de bombardeo. Esta ONG afirma que se violó el Derecho Internacional Humanitario (si bien no cree que los mandos militares de la OTAN cometieran crímenes de guerra) y tilda de ilegales varias de las actuaciones que la Alianza llevó a cabo; en concreto, “el bombardeo de la televisión serbia, la destrucción de siete puentes y el ataque contra la central eléctrica de Nueva Belgrado<sup>78</sup>”. No es mi propósito, en cualquier caso, tratar ahora la cuestión, por lo que remito al lector a la numerosa bibliografía que está apareciendo sobre el tema<sup>79</sup>. En todo

77. La fiscal del Tribunal Penal internacional para la antigua Yugoslavia declaró en su día que no descartaba la posibilidad de abrir una investigación oficial sobre los bombardeos (El País Digital, [www.elpais.es](http://www.elpais.es), martes 8 de febrero de 2000). Sin embargo, cuatro meses más tarde (el 13 de junio de 2000), el informe de la Comisión establecida para revisar el bombardeo de la OTAN contra Yugoslavia (vid. *supra* nota 49), afirmó lo siguiente: “... the committee has not assessed any particular incidents as justifying the commencement of an investigation by the OTP (Office of the Prosecutor) (...) the committee is of the opinion that neither an in-depth investigation related to the bombing campaign as a whole nor investigations related to specific incidents are justified. In all cases, either the law is not sufficiently clear or investigations are unlikely to result in the acquisition of sufficient evidence to substantiate charges against high level accused or against lower accused for particularly heinous offences” (pfo. 90).

78. Véase [www.hrw.org/reports/2000/fry](http://www.hrw.org/reports/2000/fry). El director de HRW, Kenneth Roth, criticó especialmente los daños ocasionados a los civiles y afirmó que “once it made the decision to attack Yugoslavia, NATO should have done more to protect civilians”.

79. Sobre la *legalidad de la intervención* de la OTAN: CHINKIN, C.M.: “Kosovo: a good or a bad war?” (pp. 841-846); FALK, R.: “Kosovo, world order and the future of international law” (pp. 847-856); FRANCK, T.: “Lessons of Kosovo” (pp. 857-859); HENKIN, L.: “Kosovo and the Law of Humanitarian Intervention, (pp. 824-827); REISMAN, W.M.: “Kosovo’s antinomies” (pp. 860-862); WEDGWOOD, R.: “NATO’s Campaign in Yugoslavia” (pp. 828-833). Todos ellos en *American Journal of International Law*, vol. 93, 1999, n° 4. También, BERMEJO GARCÍA, R.: “Cuestiones actuales referentes al uso de la fuerza en el derecho Internacional”, *Anuario de Derecho Internacional*, XV, 1999, pp. 3-70; GUTIÉRREZ ESPADA, C.: “Uso de la fuerza, intervención humanitaria y libre determinación (La guerra de Kosovo)”, en este mismo *Anuario*; KOHEN, M.G.: “L’emploi de la force et la crise du Kosovo: vers un nouveau désordre juridique international”, *Revue Belge de Droit International*, vol. XXXII, 1999, 1, pp. 122-148; MOMTAZ, D.: “L’intervention d’humanité de l’OTAN au Kosovo et la règle du non-recours à la force”, *Revue Internationale de la Croix Rouge- International Review of the Red Cross*, vol 82, n° 837, 2000, pp. 89-102 (p. 100); RONZITTI, N.: “Raids aerei contro la Repubblica federale di Yugoslavia e Carta delle Nazioni Unite”, *Rivista di Diritto Internazionale*, LXXXII, 1999, n° 2, pp. 476-482); SUR, S.: “Aspects

caso, aunque en sus órdenes de 2 de junio de 1999 el Tribunal Internacional de Justicia hizo, de pasada, algunas consideraciones sobre lo preocupante de la intervención armada y los graves problemas que estaban surgiendo para el Derecho Internacional<sup>80</sup>, no considero que pueda extrapolarse, como algún autor parece insinuar<sup>81</sup>, pronunciamiento alguno del la Corte sobre la legalidad del uso de la fuerza empleado por la OTAN o sobre la legalidad de esa nueva figura de la intervención humanitaria.

La Corte recuerda, además, la obligación de someter las controversias relativas a la legalidad de tales actos a métodos de arreglo pacífico, recordando asimismo en el párrafo siguiente que “las partes deberían tener cuidado de no agravar o ampliar la controversia”. ¿Un llamamiento a que los hechos de Kosovo no se repitan?.

Es más, en el párrafo 50 recuerda que “cuando tal controversia se transforme en una amenaza a la paz, violación de la paz o en un acto de agresión, el Consejo de Seguridad tiene especiales responsabilidades bajo el capítulo VII de la Carta”. Curioso llamamiento de la Corte, en el que parece sugerir que la cuestión que se le sometía era más bien asunto del Consejo de Seguridad, que no en vano, de acuerdo con la Carta, es quien “... hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas (...) para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales” (artículo 39).

Con todo, puede que a la vista de las últimas actuaciones de algunos Estados, se haya abierto otra puerta –menos problemática, incluso– para

juridiques de l'intervention de l'OTAN au Kosovo”, *Défense Nationale*, décembre 1999, págs. 44-62;); WECKEL, P.: “L'emploi de la force contre la Yougoslavie ou la Charte fissurée”, *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 104, 2000, 1, pp. 19-36 y ZAPPALÀ, S.: “Nuovi sviluppi in tema di uso della forza armata in relazioni alle vicende del Kosovo”, *Rivista di Diritto Internazionale*, LXXXII, 1999, n° 3, pp. 975-1004;

Sobre el *Derecho Internacional Humanitario*: CURRIE, J.: “NATO's humanitarian intervention in Kosovo: making or breaking international law?”. *The Canadian Yearbook of International Law*, vol. XXXVI, 1998, pp. 303-331; REMIRO BROTONS, A.: “¿De la asistencia a la agresión humanitaria?”, *Política exterior*, vol. XIII, n° 69, 1999, pp. 17-22 y VALTICOS, N.: “Les droits de l'homme, le droit international et l'intervention militaire en Yougoslavie. Où va-t-on?. Eclipse du Conseil de Sécurité ou réforme du droit de veto?”, *Revue Générale de Droit International Public*, vol 104, 2000, 1, pp. 5-18. Véase también el número de la *Revue Internationale de la Croix Rouge- International Review of the Red Cross* dedicado íntegramente a la crisis de Kosovo y el Derecho Internacional Humanitario (vol 82, n° 837, 2000).

80. Pfos. 16, 17 y 19, *op. cit.* nota 3, p. 955.

81. WECKEL, P., *op. cit.* nota 34, pp. 706-707.

acometer la cuestión: Rusia y Bielorrusia han solicitado de la Asamblea General autorización para pedir al Tribunal Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión de si “el derecho internacional contemporáneo autoriza a un Estado o a un grupo de estados a recurrir a la fuerza armada sin autorización del Consejo de Seguridad tomada de acuerdo al capítulo VII de la Carta, fuera de los casos de legítima defensa individual o colectiva previstos en el artículo 51 de la Carta”<sup>82</sup>.

El tema, sin duda, estará muy presente en el futuro. Y a eliminar los lados más oscuros puede contribuir la doctrina, en particular la colectiva. Con rapidez ha reaccionado, por ejemplo, el Instituto de Derecho Internacional, que en su sesión de 1999 inscribió en el orden del día la cuestión de la “competencia de organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas para recurrir a la fuerza armada”<sup>83</sup>. Las aportaciones de sus miembros serán, sin duda, de gran interés.

82. Informe del Comité especial de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización. AG Doc, 54ª sesión, suplemento nº 33, (A/54/33), pp. 13 ss.

83. Recogido por MONTAZ, *op. cit.* nota 78, p. 100.